

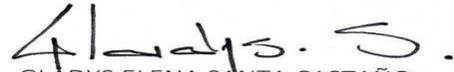


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00137	JURISDICCION VOLUNTARIA	Gloria Patricia Otalvaro Carmona		14/09/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
2	2021-00231	LIQUIDATORIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	14/09/2022	APRUEBA COSTAS
3	2021-00280	SUCESION	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	14/09/2022	ACCEDE SOLICITUD - REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA
4	2022-00003	LIQUIDATORIO	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda	María Emilse Pérez Lopera	14/09/2022	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
5	2022-00060	JURISDICCION VOLUNTARIA	Gloria Patricia Otalvaro Carmona		14/09/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
6	2022-00147	VERBAL	MARILUZ NARANJO JARAMILLO	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO	14/09/2022	DESIGNA CURADOR AD LITEM
7	2022-00156	SUCESION	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	GILBERTO PALACIO GIRALDO	14/09/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - DESIGNA CURADOR
8	2022-00175	VERBAL SUMARIO	GLORIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	JOSE ALBERTO RIOS CASTRO	14/09/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
9	2022-00189	EJECUTIVO	MONICA JOVANA BOTERO TABARES	JOSÉNELSON MARTINEZ OROZCO	14/09/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
10	2022-00223	JURISDICCION VOLUNTARIA	DORALBA ARCILA PÉREZ		14/09/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
11	2022-00246	VERBAL	MARIA ADELAIDA OSORIO VELASQUEZ	FABIAN ENRIQUE BUITRAGO MACIAS	14/09/2022	FIJA CAUCION
12	2022-00266	LIQUIDATORIO	Bertha Lucia Henao Crespo	Andrés Sanmartín Álzate	14/09/2022	RESUELVE SOLICITUD
13	2022-00275	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS		14/09/2022	SENTENCIA
14	2022-00282	JURISDICCION VOLUNTARIA	CLAUDIA PATRICIA HENAO JARAMILLO Y DOUGLAS ANDRES LOAIZA ORTIZ		14/09/2022	ADMITE
15	2022-00283	VERBAL	MARTA NURY GAVIRIA OCAMPO	HUGO ALBERTO POSADA	14/09/2022	INADMITE

HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.1298
Radicado	0537631840012021-00137-00
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	María Ruth Lopez Henao
Demandado	Camilo de Jesus Bedoya Salazar
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la curadora ad-litem, Dra. ANA MARÍA ESTRADA PATIÑO, portadora de la T.P. No. 186.851 del C.S. de la J., para representar al demandado señor CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR.; en los términos de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff7e23755e8fa18726f6c3a5513870082023e9954f4c9f9afe601b77cb4e77a**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



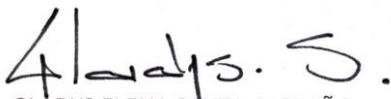
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANT., DE CONFORMIDAD CON EL ART.366 DEL CG DEL P. PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – INCIDENTE OPOSICIÓN SECUESTRO- CON RDO. NRO. 2021-00231, ASÍ:

Costas a cargo del demandado y a favor de la parte demandante.

Agencias en derecho primera instancia (Archivo #50. \$1.000.000

Total.....\$ 1.000.000=

La Ceja – Antioquia, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1309
Radicado	053763184001-2021-00231-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el numeral primero del art.366 del C. G del p., se aprueba la liquidación de costas que antecede a este auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effa93265d0dc503d9475133519196fe0667cb90eae869d99145d73112c7fc17**

Documento generado en 14/09/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La ceja, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1327
PROCESO	Sucesión
RADICADO	053763184001 – 2021 -00280 00
DEMANDANTE	BERNARDO DE JSUS MOLINA MEJIA
CAUSANTE	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA
ASUNTO	Accede a solicitud - Reprograma audiencia

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de los interesados en escrito que antecede, y como quiera que el interesado FERNANDO MOLINA GALLO acreditó la imposibilidad de asistir a la diligencia programada por el despacho para el 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, se ordena reprogramar la diligencia para el día 21 del mes septiembre del año 2022 a las 9 a.m.

NOTIFIQUESE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO Nro. 0680

SEÑORES
EPS SURA
Ciudad

ASUNTO : Solicitud de Historia Clínica
RADICADO : 05376 31 84 001 2017 00600 00
DEMANDANTE : JAIRO DE JESUS RINCON SILVA
DEMANDADA : FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ
C.C. 43.765.090

Se les comunica que por auto de la fecha, se ordenó oficialles a fin de que se sirvan remitir copia íntegra de la historia clínica de la señora FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.765.090, con ocasión de la cirugía de “ortopedia por epicondilitis, realizada en el año 2015.

Atentamente,

NINFA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ea19ed62eac12eab0cfb6c11828c4c0fb2d05c92d2580063fc9de3285ba5a**
Documento generado en 14/09/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 82 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00003 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
Demandado	María Emilse Pérez Lopera
Asunto	Resuelve recurso de reposición

El Juzgado resolverá el recurso de reposición, formulado en contra del auto del 8 de agosto de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, en razón a la solicitud de la parte demandada de adicionar los inventarios y avalúos, se requirió para que en el término de ejecutoria de la providencia, procediera acorde al numeral 2 del artículo 501 del C.G.P., e incluyera de ser el caso, las compensaciones que la ley consagra expresamente con respecto a conductas en que incurrieron los cónyuges dentro del matrimonio, con relación a los bienes sociales y propios.

Inconforme con la anterior decisión, dentro del término oportuno, el apoderado judicial del demandante consideró que se “está alterando la ritualidad procesal preestablecida en la norma” pues resulta improcedente la solicitud de un inventario adicional, en razón a que no se cumplió lo ordenado por el despacho en la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia en la cual se aprobó un solo bien o partida como “patrimonio” a liquidar, que no fue objetado, sorprendiéndose de esa manera al juzgado y a la parte demandante. Además, en el inventario adicional dejó por fuera unos cánones de arrendamiento del inmueble reportado como activo, que hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal.



Asimismo, se indicó que aunque podría ser válida la presentación adicional de inventarios y avalúos, en este caso, se observa un acto de mala fe por la apoderada de la demandada, pues cuando el legislador utiliza la “expresión adicional, se está refiriendo a aumento agregado; y en el caso los inventarios y avalúos que es ley para las partes”, y debido a que en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2022, se autorizó que dentro de los diez (10) días siguientes, se presentara en conjunto la partición; empero, la apoderada de la parte demandada, presentó en forma extemporánea una “adición” de inventarios, ocultando frutos civiles (cánones de arrendamiento). Al respecto, se planteó el siguiente interrogante: “¿Cómo se hace para adicionar si aún no se ha perfeccionado el inventario y avalúos ya aprobado por el despacho y en pleno desarrollo a ello?”

En este orden de ideas, se solicitó que se tramite la partición presentada por la parte demandante, profiriéndose la sentencia, y “se habilite la posibilidad” de presentar un nuevo inventario y avalúo ante la bondad del legislador; sin perjuicio a que el suscrito acuda a ese derecho”.

Finalmente, se indicó que la actuación de la apoderada de la parte demandada no cumple los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., y se enmarca en los numerales 5 y 6 del artículo 79 ibíd, situación que el despacho debe controlar, en cumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 42 ibídem. Además, se debe requerir a la apoderada de la parte demandada “para que informe sí le da aval a la partición presentada por este apoderado y el despacho habilite su poder de instrucción conforme al ordenamiento jurídico”.

Del escrito que contiene el recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme a los artículos 110 y 319 del C.G.P., y 9 de la Ley 2213 de 2022, y ésta permaneció silente dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o



adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto proferido el 8 de agosto de 2022, y en su lugar aprobar la partición presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 509 del C.G.P.?

2.2. El caso concreto

El artículo 523 del C.G.P. al reglamentar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, remite a las normas procesales de la sucesión, en lo que tiene que ver con el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición. Al respecto, los artículos 502, 507 y 510 ibid, reglamentan la posibilidad de i) presentar inventarios y avalúos adicionales; ii) el decreto de partición y designación del partidor; y iii) el reemplazo del partidor, respectivamente.

En el caso de la referencia, la parte recurrente solicitó la improcedencia de los inventarios y avalúos adicionales solicitados por la parte demandada, en razón a que en la audiencia del 18 de julio de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos. Al respecto, debe indicarse que el artículo 502 del C.G.P. no proscribe tal posibilidad, tanto es así, que permite incluso la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos terminados, esto es, los que ya cuentan con sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

En consecuencia, no se repondrá el auto el 8 de agosto de 2022, pues no le asiste la razón a la parte recurrente, cuando manifiesta la improcedencia de inventariar bienes y deudas adicionales, empero, debe aclararse que si bien en el caso de la referencia, la parte demandada goza de tal oportunidad procesal, debe cumplir los requisitos solicitados en el auto del 8 de agosto de 2022, carga procesal que no ha satisfecho, pese a que ha pasado más de un mes, situación procesal que conlleva a la



paralización y dilación del proceso, y frente a la cual debe buscarse una solución, conforme a las normas que reglamentan la materia, tal y como se explicará a continuación.

En relación a lo anterior, debido a que en la audiencia del 18 de julio de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos, y se ordenó la elaboración del trabajo de partición de manera conjunta, por los apoderados de las partes, a quienes se les concedió el término de 10 días, empero, la parte demandante presentó el trabajo de partición de manera individual, y la parte demandada presentó inventarios y avalúos adicionales, los cuales no cumplen los requisitos para surtir el procedimiento consagrado en el artículo 502 del C.G.P., se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste sí coadyuva la partición presentada por su contraparte, en cuyo caso, se procederá en la forma indicada en el artículo 509 del C.G.P., o cumpla con el requisito exigido en el auto del 8 de agosto de 2022, en cuyo caso se aplicará el artículo 502 del C.G.P.

En caso contrario, es decir, si la parte demandada no coadyuva la partición presentada por su contraparte, o no cumple con el requisito exigido en el auto del 8 de agosto de 2022, para presentar inventarios y avalúos adicionales, en el término establecido, conforme al artículo 510 del C.G.P., se procederá a reemplazar a los apoderados de las partes, en su calidad de partidores, pues no presentaron la partición de manera conjunta, en el término señalado, y se nombrará a un partidore de la lista de auxiliares de la justicia para tales efectos, sin que resulte procedente aplicar la sanción de multa a la parte demandada, pues esta goza de la posibilidad legal de presentar inventarios y avalúos adicionales, empero, ello no implica paralizar y dilatar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 8 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste sí coadyuva la partición



presentada por su contraparte, o cumpla con el requisito exigido en el auto del 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47539731170db0d62d6ac92713bb90b2e4ec3c11055348dcadd5377a57b9303**

Documento generado en 14/09/2022 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.13
Radicado	0537631840012022-0006000
Proceso	Jurisdicción voluntaria de Presunción de muerte por desaparecimiento
Solicitante	Gloria Patricia Otalvaro Carmona
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, realizar los emplazamientos ordenados den el auto admisorio; de conformidad con el art. 584 numeral 1, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º del C. G. Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a49bcef93596fab655b4744f3cb01d0652d0f615f2708ad0bec84ff42a75adc**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1324
PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
RADICADO	053763184001 -2022 -00147-00
DEMANDANTE	MARILUZ NARANJO JARAMILLO quien actúa en calidad de representante legal del menor D.L.S.N.
DEMANDADO	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO
DECISIÓN	Designa curador <i>Ad-Litem</i> demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que el demandado señor JUAN CAMILO SOTO PATIÑO no se hizo presente a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como de los autos del 26 de mayo y 15 de julio de 2022, se procede a designar curador *Ad-Litem*, para que lo represente.

Para lo cual se designa a la Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA OLAYA, como curadora *Ad-Litem* del señor JUAN CAMILO SOTO PATIÑO, quien se localiza en el correo electrónico guilleleon12345@hotmail.com, Celular 3104719645, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107ad2f63030b00d4e99e4251929163220ddb54a8853fe2347e20134e74a9373**

Documento generado en 14/09/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1326
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	053763184001 -2022 -00156-00
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
CAUSANTE	GILBERTO PALACIO GIRALDO
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – designa curador

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado JUAN GILBERTO PALACIO GIRLADO, a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, jgilbertopalacio@gmail.com, enviada el día 29 de agosto de 2022, a la que se adjuntó la demanda, anexos y el auto que dio apertura al proceso de sucesión, con constancia de acuso de recibo de fecha 29/08/2022, certificada por la empresa e-entrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 1 de septiembre de 2022, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

De otro lado y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que el señor LUIS MAURICIO PALACIO GIRALDO no se hizo presente a recibir notificación personal del auto dio apertura al proceso de sucesión, se procede a designarle curador *Ad-Litem*, para que lo represente.

Para lo cual se designa a la Dr. NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO, como curadora Ad-
Litem del señor LUIS MAURICIO PALACIO GIRALDO, quien se localiza en el correo electrónico
ngaviriar@hotmail.com , Celular 3113088980 a quien la parte demandante deberá comunicar
su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b12cf48d217d3c3c669e38886a926c0ba24d45bcd224efc0b6b814564d9e266**

Documento generado en 14/09/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.1314
Radicado	0537631840012022-0017500
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Demandante	GLORIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado	JOSE ALBERTO RIOS CASTRO
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, realizar en debida forma la notificación del demandado; en los términos del art 291 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6d913330e64614f0060b501b94e6328801076ae4a5e7520071c8001087a77**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1317
Radicado	0537631840012022-0018900
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MONICA JOVANA BOTERO TABARES
Demandado	JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO
Asunto	Pone en conocimiento

En conocimiento de la parte demandante el escrito remitido por el cajero pagador, la empresa de flores C.I. GUAMITO FLOWRE'S S.A, donde expresa que el demandado José Nelson Martínez Orozco con C.C. 98.677.864 se retiro de la empresa el día 30 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c07a249421706e7a3538043f64e5644ce1981c8707569ce4b3a7ef9440458f**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.1316
Radicado	0537631840012022-0022300
Proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Solicitante	DORALBA ARCILA PÉREZ
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del Proceso y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, realizar los emplazamientos ordenados den el auto admisorio; de conformidad con el art. 584 numeral 1, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º del C. G.Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda88b9a229d11e5347e8e5f245d80c56e333db6ffa11156fdabe0caedc58955**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1308
Radicado	053763184001 2022 00246 00
Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	MARIA ADELAIDA OSORIO VELASQUEZ
Demandado	FABIAN ENRIQUE BUITRAGO MACIAS
Asunto	Fija Caución

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza el apoderado de la parte demandante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución por la suma de **\$33.374.436**.

Así las cosas, deberá prestarse caución en la suma ya referida.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb116c5c0c69f036876d41f3c28c4ea0da5a0bb36e2520761794967edcad368**

Documento generado en 14/09/2022 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1310 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00266 00
Proceso	Liquidatorio de la sociedad conyugal
Demandante	Bertha Lucia Henao Crespo
Demandado	Andrés Sanmartín Álzate
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para “adicionar la demanda”, y se decreta como prueba el interrogatorio de la parte demandada.

En este contexto, el artículo 93 del C.G.P. reglamenta la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su*



apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En consecuencia, no se admitirá la reforma a la demanda, debido a que si bien es la primera solicitud en tal sentido, y se solicitó una nueva prueba, la reforma a la demanda no se presentó debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d08c2b6bebf55de4d7f3877161a5536d99348284ccb7519040cfcf63f9dac**

Documento generado en 14/09/2022 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia: 144	Divorcio Mutuo Acuerdo 033
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00275 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la Demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, contrajeron matrimonio católico el 09 de febrero de 1974 en la parroquia del Corregimiento de San Antonio del municipio de Rionegro, inscrito en la Notaría Primera de ese municipio. Como consecuencia se conformó entre la parejasociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada. Los hijos de la pareja son todos mayores de edad.

Los señores LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por lacausal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue la vereda El Capiro del municipio de La Ceja, Antioquia.

Los esposos han llegado a un acuerdo frente a la ex pareja, en los siguientes términos:

- PRIMERO: No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para proporcionarlos.

- SEGUNDO: Su residencia será separada tal y como ha venido sucediendo desde hace más de 10 años y ninguno tiene injerencia en la vida del otro.
- TERCERO: Que se les declare separados de cuerpos a partir de la presentación de esta demanda.
- CUARTO: Entre ellos se conformó una sociedad conyugal, la cual liquidarán de mutuo acuerdo.

Manifiestan bajo juramento que no tienen hijos menores a los cuales fijarles alimentos.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar el divorcio del matrimonio de LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de Ley.

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el respectivo folio del registro civil de matrimonio

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro

Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Poder
- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS.
- Registro Civil de nacimiento de LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO.
- Partida De bautismo de NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS.
- Copias de las cédulas de los solicitantes.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que

los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera de Rionegro -Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO con cedula de ciudadanía No 15.375.779 Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.433.109, celebrado en la parroquia del Corregimiento de San Antonio del municipio de Rionegro, Antioquia, el 09 de febrero de 1974. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LUIS EDUARDO BEDOYA COLORADO Y NUBIA ROSA DE LAS MERCEDES ZAPATA ROJAS, expresado en los siguientes términos:

- 1.) No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para proporcionarlos.
- 2.) Su residencia seguirá siendo separada como lo es desde hace 10 años y ninguno tendrá injerencia en la vida del otro.
- 3.) Que se les declare separados de cuerpos a partir de la presentación de esta demanda.
- 4.) Entre ellos se conformó una sociedad conyugal, la cual liquidarán de mutuo acuerdo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, de la Notaría Primera de Rionegro- Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c134beea5d55f8ebc1f57e4e812e5e95e0ed3c2ad9d76fbcad961e0d4f9da**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1313
Radicado	0537631840012022 00282 00
Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante	CLAUDIA PATRICIA HENAO JARAMILLO Y DOUGLAS ANDRES LOAIZA ORTIZ
Asunto	Admite

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores CLAUDIA PATRICIA HENAO JARAMILLO Y DOUGLAS ANDRES LOAIZA ORTIZ, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: de conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente Del Ministerio Público.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO, portador de la T.P. 169.791 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa54facd8f9cd92fc39f0a539b101e7b0563e582c53aeda2ea1d8365bce19ea4**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
La Ceja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto admisorio	01325
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00283-00
Proceso	Verbal - Privación Patria Potestad
Demandante	MARTA NURY GAVIRIA OCAMPO quien actúa en calidad de representante legal de la menor V.P.G.
Demandado	HUGO ALBERTO POSADA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: Deberá informar cuales son los parientes de la menor por el ala materna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARIA CARDONA PALACIO con T.P 50.373 de la C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2aac577c2405988ba12b1d56296a4c91db569b2fb5f276fb3140e9a7bec5c**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>